

Recurso de Revisión:

02841/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02841/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00102/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO CONOCER LAS ACTAS DE CABILDO DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2016 AL MES DE AGOSTO O A LA FECHA, DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 LAS CUALES DECEO SE ME ENTREGUEN EN FORMATO DIGITAL ATRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX DEBIDO QUE EN EL PORTAL DE IPOMEX ZUMPANGO NO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS POR EL LIC. JOSE LUIS AVILA AVILA MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO CONOCERLAS ATRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX." (Sic)

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el quince de septiembre de dos mil dieciséis, emitió respuesta al particular, de la manera siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
NÚMERO DE OFICIO: OF/SRIA/0889/2016
ASUNTO: SE REMITE CONTESTACIÓN.

ZUMPANGO, MÉXICO, A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

C. ALEJANDRO DÉCARO GUZMÁN
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE, LIC. JOSÉ LUIS ÁVILA ÁVILA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO, MÉXICO, POR ESTE MEDIO le envió un cordial saludo al mismo tiempo que le manifestó lo siguiente:

Con motivo de atender debidamente la petición con número de folio 00102/ZUMPANGO/IP/2016, manifiesto lo siguiente, me permito informarle que no es posible dar respuesta favorable a lo que peticiona debido a que no contamos con las actas de cabildo en formato digital toda vez que las mismas se encuentran en los libros que están bajo resguardo de esta área, dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es necesario que el usuario que requiere de dicha información ya sea de manera certificada o en su caso copia simple, deba cubrir una cuota por dicho servicio tal y como lo contempla en referido artículo, por lo que nos es indispensable que se presente a esta oficina a mi cargo a efecto de realizar el trámite correspondiente y así mismo se le pueda dar las aclaraciones correspondientes.

Sin más por el momento y esperando cortésmente la atención correspondiente, en el entendido de poder ser retribuida la misma en el momento oportuno, me reitero como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE



LIC. JOSÉ LUIS ÁVILA ÁVILA

MUNICIPIO DE
ZUMPANGO

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"RESPUESTA PRESENTADA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN COORDINACIÓN CON EL AREA DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"EN MI SOLICITUD CON EL FOLIO 00102/ZUMPANGO/IP/2016 DONDE SOLICITO CONOCER LAS ACTAS DE CABILDO DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO DEL 01 DE ENERO A LA FECHA DE LA ADMINISTRACIÓN 2016 2018 DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX MISMO QUE ES GRATUITO, EL SR. SECRETARIO LIC. JOSE LUIS AVILA AVILA NIEGA LA INFORMACIÓN CON EL ARGUMENTO QUE DEBO PASAR A LA OFICINA DE SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO CON EL PRETEXTO QUE DEBO CUBRIR UN PAGO POR LA EXPEDICION DE COPIA SIMPLES O CERTIFICADAS DANDO POR ECHO QUE EL LIC. JOSE LUIS AVILA AVILA NO COMPRENDIO LA SOLICITUD Y A SU VEZ EL ENCARAGADO DEL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO ORIENTO DE MANERA EFICAZ AL LIC. JOSE LUIS AVILA AVILA AMBOS DEBIERON LEER LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, DONDE INDICA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX ES GRATUITA ADEMAS DE QUERER CAMBIAR LA FORMA DE ENTREGA ES POR ELLO QUE INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE EL

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORGANO GARANTE INFOEM INTERVENGA A FIN DE QUE SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA SEA COMO ESTA O EN VERSIÓN PÚBLICA DE MANERA DIGITAL A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX, A SU VEZ TAMBIEN QUE EL INFOEM VERIFIQUE LA PAGINA DE IPOMEX ZUMPANGO PARA QUE SE DE CUENTA QUE EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO NO ESTA CUMPLIENDO CON ACTUALIZAR ALGUNAS DE LAS FRACCIONES DE LA LEY PARA QUE OBLIGUEN AL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO A CUMPLIR CON LA LEY MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO LA INFORMACIÓN YA QUE NO ESTA ACTUALIZADA." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02841/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de emitir la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, integrándose el expediente respectivo y poniéndose a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, rindió Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *Manif-02841.pdf* y

Manifestacion.pdf, de cuyo contenido se advierten una serie de manifestaciones inherentes al procedimiento de notificación y plazos del derecho correspondiente al ofrecimiento de pruebas, Informe Justificado y alegatos, entre el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y el Secretario del Ayuntamiento de Zumpango; manifestaciones que no se insertan en virtud de no tener relación con lo aquí planteado

Asimismo en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico *Manif-102.pdf*, en donde se advierte medularmente la ratificación de su respuesta de origen, razón por la cual no se puso a disposición del recurrente.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

OCTAVO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción en cada uno de los medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, por tratarse de día inhábil, sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, las actas de cabildo del uno de enero al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis de la actual administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Zumpango, en formato digital.

En respuesta, el Sujeto Obligado expresó de manera textual *"...no es posible dar respuesta favorable a lo que peticiona debido a que no contamos con las actas de cabildo en formato digital, toda vez que se encuentran en los libros que están bajo resguardo de esta área y con fundamento en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es necesario que el usuario que requiere de dicha información ya sea de manera certificada o en su caso copia simple, deba cubrir una cuota por dicho servicio tal y como lo contempla en referido artículo, por lo que nos es indispensable que se presente a esta oficina a mi cargo a efecto de realizar el trámite correspondiente y así mismo se le pueda dar las aclaraciones correspondientes."*(Sic).

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa en donde señaló como razones de inconformidad la respuesta presentada por el Sujeto Obligado, además de que se verificara la página de IPOMEX del Ayuntamiento de Zumpango en virtud de la actualización de la información solicitada.

Primeramente, debe precisarse que de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en la respuesta emitida, éste asume que posee, genera y administra la información, toda vez que hace mención a que se encuentra en los libros que están bajo

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

su resguardo; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En términos generales y de la apreciación que se hace a las documentales que integran el expediente electrónico, se advierte que las razones o motivos de inconformidad expresadas por el recurrente devienen fundadas en virtud del siguiente análisis:

En cuanto a la respuesta del Sujeto Obligado al referir que al no contar con las actas de cabildo en formato digital es necesario que el solicitante deba cubrir una cuota para efecto de hacer entrega de la información de manera certificada o en su caso en copia simple; es de señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley se encuentra escaneada y digitalizada, pues en este caso el escaneo y digitalización debió llevarse a cabo previo a una solicitud de información y por ende no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

En otras palabras, únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente digitalizada (escaneada) al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En este sentido, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

y de ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información deba encontrarse digitalizada o que deba ser preservarla en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos.

Asimismo, existen obligaciones de transparencia comunes como en el presente caso, que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico; y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes.

En este tal caso, se trata de información pública y además forma parte de las Obligaciones de Transparencia Específicas, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones XI y XXII, 12 y 94, fracción II, inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

a) ...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;" (Sic.)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, no es procedente solicitar el pago de derechos al recurrente por las actas de cabildo solicitadas, en virtud de ser información pública, la cual, por mandato de ley, los Sujetos Obligados deben tener en medio digital.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante verificó si la información solicitada se encontraba en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado, encontrando que únicamente hay actas de cabildo del año dos mil catorce y que la última actualización fue realizada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, tal y como se muestra a continuación:

Acuerdos y Actas de Reuniones Oficiales	
FRACCION VI	
	viernes 09 de septiembre de 2016 14:56. horas Isidoro Vargas Castillo Director General de ODAPAZ
1	CABILDO 2014
2	COMISIÓN MUNICIPAL DE ASUNTOS METROPOLITANOS DE ZUMPANGO 2013
3	COMISIÓN MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE ZUMPANGO 2014
4	COMITÉ DE ADQUISICIONES 2015 2013
5	COMITÉ DE INFORMACIÓN 2016 2013
6	COMITE DE OBRA 2015
7	CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN 2014
8	JUNTAS DE GOBIERNO 2013

De tal manera que el hecho de que el Sujeto Obligado no cuente con las actas de cabildo digitalizadas, no es motivo para generar un cobro para poder realizar dicha actividad, ya que la modalidad elegida por el hoy recurrente fue la entrega de la información vía SAIMEX; aunado a lo anterior, como se refirió anteriormente, se trata de información pública que forma parte de las Obligaciones de Transparencia Específicas del Sujeto

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado, la cual debe estar a disposición del público de manera permanente y actualizada en el respectivo medio electrónico (página electrónica de IPOMEX del Ayuntamiento de Zumpango), lo anterior de acuerdo con el primer párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a efecto señala:

"Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, -o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de las actas de cabildo celebradas del uno de enero al veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, de la actual administración 2016 - 2018 del Ayuntamiento de Zumpango, de ser el caso en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa a la información solicitada, lo procedente será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información con apego a los principios del derecho de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracciones I y II, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00102/ZUMPANGO/IP/2016 y haga entrega en versión pública,

vía SAIMEX y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

- Las actas de las sesiones de cabildo celebradas del uno de enero al veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis del Ayuntamiento de Zumpango.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02841/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02841/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC.